

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 tres meses. . . . 5'50
 seis meses. . . . 10'50
 un año. . . . 20'50

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 tres meses. . . . 7
 seis meses. . . . 12'50
 un año. . . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

Peetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 15 id. id. . . . 0'07
 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franquedo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 30 de Marzo).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 85

Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:
 Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas a que se refieren los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.
 En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.
 Segunda. La omisión del envío, o el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición

del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y a quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas o, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que corregidas gubernativamente las Autoridades expresadas, no dieran inmediato cumplimiento a la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 ó 382 del Código Penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido esta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ
 Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.
 (Gaceta del 30 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias

PRESIDENCIA

Cansada ya esta presidencia de llamar la atención de los señores Alcaldes, sobre el fiel y exacto cumplimiento de todo lo que se refiere a la ley de Subsistencias de Noviembre de 1916 y disposiciones concordantes de la Comisaría de Abastecimientos, hoy suprimida, y del actual Ministerio de Abastecimientos, ha de limitarse en este momento a consignar su firme propósito de ser inexorable con los Alcaldes morosos o negligentes en el cumplimiento de estos servicios que tanto afectan a la salud de la Patria.
 Logroño, a 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador Presidente,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

En el improrrogable plazo de ocho días que comienzan a contarse en el de hoy 1.º de Abril y termina, por consiguiente, el 9 del mismo mes, se servirán los señores Alcaldes exigir de los vecinos de sus respectivos términos, declaración jurada por triplicado de los ganados de todas clases que posean, expresando edad y destino de los mismos, y el día 10 de este mes deberá recibirse en este Gobierno un ejemplar de cada una de las declaraciones juradas arriba dichas.
 Prevengo á los Sres. Alcaldes negligentes o morosos en el cumplimiento de esta disposición, la imposición del maximum de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Logroño, 1.º de Abril de 1919.

El Gobernador Presidente,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dos causas principales motivaron el adelanto de la hora legal establecido por el Real decreto de 3 de Abril del año último: la necesidad de economizar carbón y la de evitar los inconvenientes que produce en las comunicaciones internacionales la disparidad de los horarios legales.

Ambas causas subsisten, aunque, por fortuna, haya disminuído la gravedad de la primera con la terminación de la guerra.

Por otra parte, la mayoría de las Corporaciones y entidades representantes de los grandes intereses económicos nacionales piden razonadamente que en este año se repita el adelanto de la hora establecido en el anterior durante los meses de Abril a Octubre.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Leonardo Rodríguez

REAL DECRETO NÚMERO 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y a las veintitres horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
 Leonardo Rodríguez

(Gaceta del 29 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La entrega á domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los Carteros urbanos que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias, se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un esfuerzo que influye desfavorablemente en la salud y determina la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis.

Por humanidad es necesario evitar que esto suceda y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de efectuarla en el propio cuarto donde el destinatario habita a aquellos casos en que por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa y por consiguiente la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al Cartero de la obligación de subir á los pisos, ni es necesario, para ello, alterar de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio definido por la Academia de la Lengua, como «morada fija y permanente», permite referirlo a la casa en que se habita, con exclusión del departamento ó cuarto que dentro del edificio ocupa el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el Cartero en la planta que sensiblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esa medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace bastante tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el de legalizar aquella situación de hecho y revestirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, por todas las clases de la sociedad, convencidas de los fundamentos de justicia en que se apoya este decreto, coadyuvarán a facilitar el cambio de régimen que se propone, y que no empezará á regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija con objeto de dictar en el interin las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 149 del Reglamento de 7 de Junio de 1898, la casa que habiten, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Artículo 2.º Los carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir á los pisos de cada edificio, á no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos ó documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario ó individuos adultos de su familia ó servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de Abril próximo y la Dirección General de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Amalio Gimeno

(Gaceta del 19 de Marzo.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La anomalía producida en el funcionamiento de las Carterías urbanas de algunas Administraciones de Correos por el abandono del trabajo que ha realizado el personal afecto a aquéllas obliga a adoptar circunstancialmente determinaciones que amplíen la esfera de acción de ese Centro Directivo para atender al restablecimiento de los servicios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellas oficinas donde se produzca tal perturbación queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de Mayo de 1916; sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.

Lo digo a V. I. de Real orden para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En la necesidad de acudir con urgencia a la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y a la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios á los Jefes de las oficinas para reclutarlo y procurar su selección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar las reglas siguientes:

1.ª Los actuales carteros urbanos que no reanuden sus funciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que finalizará el martes, 25 del corriente, a las ocho de su mañana, cesarán definitivamente en sus destinos y se entenderá que renuncian a todos los derechos que, por razón de los mismos, pudieran corresponderles.

2.ª El personal de Carterías que continúe prestando servicio ó se presente a reanudarlo en el plazo señalado figurará a la cabeza del escalafón respectivo que se forme por orden de antigüedad absoluta.

3.ª A los supernumerarios que se hayan presentado ó se presenten dentro del término concedido a prestar servicios de carteros se les reconocerá la efectividad en el empleo, colocándolos en el escalafón respectivo a continuación de los numerarios que no hayan abandonado el trabajo ó que habiéndolo hecho, se hayan presentado en el mismo plazo.

4.ª Tan pronto como transcurra el término fijado por la regla primera, los Administradores principales y Subalternos procederán con toda diligencia al nombramiento de Carteros urbanos, en el número necesario para completar el personal de cada Cartería, entre los aspirantes que renuncian las condiciones siguientes:

- a) Conocer las calles de la población.
- b) Saber leer y escribir y practicar las cuatro reglas de la Aritmética.
- c) Ser mayores de veinte años y menores de cuarenta.
- d) No tener antecedentes penales.

Estas condiciones se acreditarán en el plazo máximo de quince días, a partir del del nombramiento, sin que ello impida ni retrase la posesión de los interesados.

5.ª Tendrán preferencia para ocupar las plazas de Cartero los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros.

6.ª Los Administradores enviarán á la Dirección general, con la brevedad posible, relaciones nominales de los aspirantes designados, para que se lleve a efecto la confirmación de sus nombramientos y el reconocimiento de sus derechos al formarse los respectivos escalafones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Administradores principales y Subalternos y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar el libre ejercicio de su cargo a los Carteros urbanos, rodeándoles de aquellas garantías que, siéndolo de su persona, basten a inspirar el respeto debido a un servicio que sólo en estado de normalidad puede prestarse eficazmente, aconsejan la adopción por este Ministerio de medidas preventivas que se consideren convenientes al fin indicado, siguiendo un criterio análogo al que inspiraron las declaraciones contenidas en el artículo 37 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 y en las disposiciones de 24 de Febrero de 1908, como las más adecuadas al expresado objeto,

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que cuando los Carteros urbanos se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el uniforme ó distintivos de su cargo, sean considerados como Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código Penal, debiendo los delitos ó faltas que se intentaren ó cometieren contra los mismos, incluso los de injuria y calumnia, ser perseguidos de oficio. A este efecto, si las Autoridades judiciales no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los Carteros agraviados comunicarán el hecho a sus Jefes y éstos tramitarán la denuncia al Juzgado competente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Aceptada por la Sociedad de Patronos Metalúrgicos la jornada de ocho horas y el aumento de salario de una peseta para los jornales superiores á dos pesetas y cincuenta céntimos para los inferiores a dicha cantidad hasta tanto que una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros Industriales designados por su Asociación, tres patronos y tres obreros, estudien y determinen si los aumentos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se proceda al nombramiento de dicha Comisión y a su constitución inmediata.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

terio las exportaciones de ca-
cahuet, que se soliciten, si antes
no precede el informe favorable
del Comité especial de Aceites y
Tortas de linaza, creado por Real
orden de 13 de Septiembre de
1918.

2.º Las autorizaciones que se
concedan tendrán de validez,
como máximun, el plazo de se-
tenta días, a contar desde la fe-
cha de su otorgación; y

3.º Las exportaciones deven-
garán el gravamen de siete pe-
setas por cada 100 kilogramos de
peso neto.

De Real orden lo digo a V. E.
para su conocimiento y efectos
correspondientes. Dios guarde
a V. E. muchos años. Madrid, 20
de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRÍGUEZ.

Señor Ministro de Hacienda.

Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO

Subsecretaría

El Excelentísimo Sr. Ministro
de Abastecimientos me comunica
con esta fecha la Real orden nú-
mero 83 siguiente:

«Con el fin de procurar a las
entidades particulares que hayan
aportado o aporten material de
su propiedad para circular por
los ferrocarriles de servicio ge-
neral o de uso público las posi-
bles compensaciones dentro de lo
que permita la situación actual
de los transportes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a pro-
puesta de la Delegación Regia de
Transportes por ferrocarril, se
ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los vagones de propiedad
particular podrán facturarse li-
bremente entre las zonas maríti-
mas, debiendo, no obstante, apli-
carse, para las facturaciones a
Asturias, las formalidades esta-
blecidas en la circular de la De-
legación Regia de Transportes de
21 de Octubre de 1918 (GACETA de
23 del mismo mes) y en la Real
orden de 25 de Noviembre si-
guiente (GACETA del 26).

2.º A los vagones de propie-
dad particular que se destinen a
transportes de carbón dentro o
desde Asturias les será aplicable
lo dispuesto en la Real orden de
17 de Septiembre de 1918 (GACETA
del 18). No obstante lo estableci-
do en el párrafo anterior, los mi-
neros que afecten, por plazo ma-
yor de un año y para transporte
de sus carbones dentro de Astu-
rias, vagones de propiedad parti-
cular, gozarán, en los prorrateos
de material, de una bonificación
de un vagón diario por cada cin-
co vagones que entreguen desti-
nados a dicho transporte.»

De Real orden comunicada por
el señor Ministro lo digo a V. S.
para su conocimiento y efectos
consiguientes. Dios guarde a
V. S. muchos años. Madrid, 25
de Marzo de 1919.—El Subsecre-
tario, Ramón Bustelo.

Señor Delegado Regio de Trans-
portes por ferrocarril.

Gaceta del 26 de Marzo).

Administración Provincial

Comisión Provincial

ANUNCIO

Vacante por defunción de don
Alvaro de Fé y Gómez, la plaza
de Médico civil, Vocal suplente
de la Comisión mixta de Recluta-
miento para el año de 1919, y, en
cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 182 del Reglamento dic-
tado para la aplicación de la vi-
gente ley de Reclutamiento, esta
Corporación ha resuelto abrir
curso por término de diez días
para proveer dicha vacante.

Los señores Doctores o Licen-
ciados en Medicina que deseen
solicitar dicho cargo, presenta-
rán sus instancias documentadas
en la Secretaría de la Diputación
durante los diez días hábiles si-
guientes al de la publicación de
este anuncio en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia.

Logroño, 29 de Marzo de 1919.

—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.

—P. A. de la C. P., El Secretario,
Benigno Macua.

Intervención de Hacienda

Clases pasivas.—REVISTA 1919

ANUNCIO

236

En cumplimiento de lo dispues-
to en la Real orden de 1.º de Ma-
yo de 1897 y demás disposiciones
vigentes, los individuos de Clases
pasivas que tienen consignado el
pago de sus haberes en esta Te-
soraría de Hacienda, deberán pre-
sentarse a pasar la revista anual
en esta Intervención dentro del
mes de Abril próximo, de diez
de la mañana a una de la tarde,
en la siguiente forma:

Días 10 y 11 de Abril

Jubilados y pensiones remunera-
torias.

Días 12 y 14

Montepío Civil.

Días 15, 16 y 19

Montepío Militar.

Días 21, 22 y 23

Retirados de Guerra y Cruces
pensionadas.

Observaciones

1.ª El acto de la revista es
personal, y solo pueden excusar-
se los que por diferentes disposi-
ciones estén excluidos de dicho
acto, los cuales podrán pasarla
por medio de oficio firmado por
el interesado, en el que expresa-
rán el haber que disfruten, fecha
de la declaración del derecho y
su domicilio, haciendo también
constar que no perciben otro ha-
ber del Estado, provincial ni mu-
nicipal, reintegrando dicho oficio
con una póliza de peseta; las viu-
das y huérfanos que disfruten de
la exención indicada, presentarán
el mismo documento y además
acompañarán certificado del Juz-
gado municipal que justifique su
empadronamiento en el punto de
la vecindad declarada y que acre-
dite el estado civil de la pensio-
nista, entendiéndose que los me-

nores de edad justificarán en la
misma forma por medio de su re-
presentación legal.

2.ª En el acto de la revista
presentarán los interesados los
documentos siguientes:

1.º El que justifique la conce-
sión del haber pasivo.

2.º Cédula personal firmada
por el interesado.

3.º Certificado del Juzgado
municipal que justifique su exis-
tencia y estado civil.

3.ª Los individuos de Clases
pasivas que se encuentren acci-
dentalmente fuera de la provin-
cia en que cobran sus haberes,
deberán pasar la revista perso-
nal cualquier día del mes de Abril
ante el Interventor de Hacienda,
los que se encuentren en capita-
les de provincia, y ante los Al-
caldes, los que estén en las demás
poblaciones, presentando sola-
mente la cédula personal, pero
con obligación de presentar antes
del 20 de Mayo en esta Interven-
ción los documentos que justifi-
quen la concesión de haber pasi-
vo, la certificación del Juzgado
municipal que justifique su exis-
tencia y hallarse empadronado
en el punto de la vecindad decla-
rada, además el estado civil res-
pecto a las viudas y huérfanos.
Al fin de estas certificaciones, los
respectivos interesados declara-
rán, firmando a mi presencia, si
perciben o no alguna asignación,
sueldo o retribución de fondos
del Estado, provinciales o mu-
nicipales. Si la presentación de es-
tos documentos se hiciere por los
apoderados, firmarán éstos como
garantía de haberlos recibido de
los interesados.

4.ª Los pensionistas que resi-
dan en el extranjero, habiendo
cumplido con la obligación que
impone el artículo 2.º del Decre-
to del Regente del Reino de 9 de
Julio de 1869, y los que se hallen
accidentalmente fuera del Reino
en las épocas de la revista, la pa-
sarán ante el Cónsul, Vice-Cón-
sul o Agente consular de Espa-
ña, del punto en que se enuen-
tren o del más inmediato, cuyos
funcionarios autorizarán la co-
rrespondiente certificación de
existencia con las formalidades
legales establecidas; esta certifi-
cación, legalizada por el Minis-
terio de Estado, se presentará
por los interesados o sus apode-
rados en esta oficina en unión de
los documentos que se expresan
en la observación anterior.

5.ª Si alguno de los individuos
residentes en esta Capital, no pu-
diera presentarse a pasar la re-
vista por hallarse enfermo, lo
manifestará por escrito hasta el
día 24 de Abril, acompañando
certificación facultativa debida-
mente reintegrada que justifique
aquella circunstancia, consignan-
do con toda claridad las señas de
su domicilio para que un funcio-
nario de esta Intervención pase
a examinar los documentos que
acrediten su derecho al haber o
pensión que disfruta y a recoger
a la vez el certificado de existen-
cia con la firma del interesado.

6.ª Las Superiores de los Mo-
nasterios de Religiosas y los Je-
fes de los Establecimientos de Be-
neficencia y de reclusión en que
hubiere alguno que disfrute pen-
sión, darán aviso a esta Interven-

ción de Hacienda, a fin de acor-
dar el medio de que puedan que-
dar cumplidas las formalidades
de la revista, a efecto objeto se
comisionará a un funcionario para
que pase a verificarla en la for-
ma que permitan las reglas de
cada Instituto religioso o los Re-
glamentos de los Establecimien-
tos mencionados.

7.ª Cuando sean varios los
participes de una pensión debe-
rán presentarse a pasar la revista
todos ellos.

8.ª Las fes de vida han de lle-
var la fecha del 28 del corriente
en adelante.

9.ª Los Alcaldes de los pue-
blos no Capitales de provincia,
autorizarán con las formalidades
y los términos indicados, las re-
vistas de los individuos que resi-
dan en sus respectivas jurisdic-
ciones, presentando éstos las cer-
tificaciones de existencia y esta-
do, al fin de la cual consignarán
dichos Alcaldes lo que acredite
la exhibición del documento de
concesión de haber pasivo. Res-
pecto a los que residan en el tér-
mino de su jurisdicción y que es-
tuviesen enfermos, procederán
por analogía con lo determinado
en la observación 5.ª

10.ª Al terminar el mes de
Abril, los Alcaldes remitirán a
esta Intervención las certificacio-
nes de las revistas que hayan au-
torizado, no permitiéndose, por lo
tanto, que dichas certificaciones
se presenten por los apoderados
de los perceptores.

11.ª Los Alcaldes acompaña-
rán al oficio de remisión una re-
lación detallada de las certifica-
ciones que remitan.

12.ª A los individuos que no
se presenten a la revista, salvo
aquellos que justifiquen debida-
mente su absoluta imposibilidad,
se les suspenderá el pago de sus
haberes con arreglo a lo preveni-
do para estos casos en las dis-
posiciones vigentes.

Logroño, 21 de Marzo de 1919.
—El Interventor, Enrique de la
Cámara.—V.º B.º: El Delegado
de Hacienda, Francisco de la
Guardia.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta Extrajudicial

El día 29 de los corrientes, y
hora de las doce de su mañana,
se venderá en pública subasta,
ante el Notario de esta ciudad
D. Raimundo Peña Arceche, una
casa habitación con corral y cu-
biertos, situada en la calle del
Muro Alto de esta ciudad, propie-
dad de los testamentarios de don
Manuel Castillo Alvarez.

Se carece de títulos escritos é
inscriptos.

Las demás condiciones se ha-
llan de manifiesto durante los días
laborables en la referida Notaría.

Alfaro, 7 de Marzo de 1919.—
El Albacea testamentario, Ale-
jandro Llorente.